

CAPITULO VII

Ocultación ó variación de nombre

ART. 702.—Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa.

Si se le absolviera de este, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

ART. 703.—Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará con cuatro meses de arresto, si se le absolviera del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO VIII

Falsedad en despachos telegráficos y telefónicos

ART. 704.—Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó teléfono públicos, sean del Gobierno ó de un particular, que transmitan un despacho supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que previene el artículo 669.

ART. 705.—El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

ART. 706.—El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que ordena el artículo 669.

ART. 707.—El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

ART. 708.—Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo ó teléfono cometan en los despachos, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO IX

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó uniforme

ART. 709.—El que ejerza funciones públicas que no le correspondan, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

ART. 710.—El que para ejercer una profesión se fingiere, presentare ó anunciare como profesor titulado, sin serlo legalmente, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 711.—El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto menor ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 712.—En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 713.—Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO QUINTO

REVELACION DE SECRETOS

CAPITULO UNICO

ART. 714.—El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó

pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la misma persona que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos, en los casos del artículo 13 del Código Postal.

ART. 715.—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

ART. 716.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 717.—Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que está obligado á guardar por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado en razón de su estado, empleo ó profesión. A esta pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso, por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 718.—No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, bajo la pena de diez á cien pesos si no lo verifican.

ART. 719.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto por consentimiento libre y expreso, así del que lo confió como de cualquier otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 720.—El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba te-

ner publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo y en otro tanto se aumentará la multa.

ART. 721.—Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono del Estado, que entregue ó comunique maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido, un mensaje telegráfico ó telefónico recibido de otra oficina ó que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 722.—Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores, no resultare daño pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 723.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 724.—Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA
O LAS BUENAS CONSTUMBRES

CAPITULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas

ART. 725.—Son delitos contra el estado civil de las personas, la suposición, supresión, substitución y ocultación de un infante, el robo de este y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 726.—La suposición de infante se verifica: